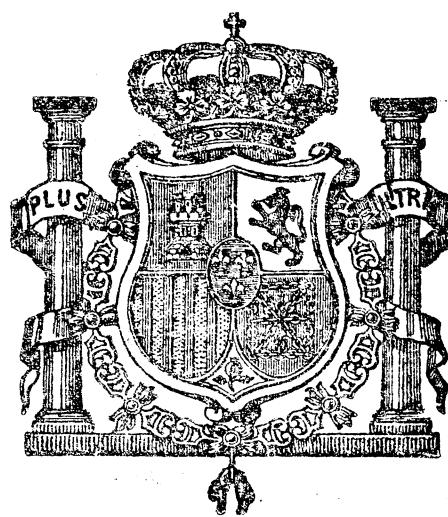


PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional; calle del Cid, número 4, segundo.

PROVINCIALES: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se recibirán en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.....	Por un mes, persona.....	5
PROVINCIAS, EXCLUIDAS LAS ISLAS		
BALCANES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
METRANERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, se suministrando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTIDA OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) salió de Comillas á las ocho de la mañana de ayer con dirección á los Picos de Europa, y continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia de D. José Fallola, vecino de esta Corte, dueño de la fonda titulada Gran Hotel de París, en solicitud de que se aclare el caso 14, art. 31 de la ley provisional del timbre de 31 de Diciembre último; y en su vista:

Considerando que si bien el texto literal del artículo citado exige el empleo del timbre móvil de 10 céntimos en los asientos que se hagan por cada viajero, esta disposición no tiene mayor extensión que la que para aquellos determinan los reglamentos de policía:

Considerando que si la práctica seguila en las fondas es la de hacer una sola anotación por cada familia, y si dicha práctica se ajustó á los reglamentos expresados, debe ponerse un solo timbre en cada una de aquellas;

Y considerando que como base de la tributación en este concepto, procede el empleo del mismo timbre en la anotación ó registro que en dichos establecimientos se lleve por cada viajero, sin hacer distinción de los que pertenezcan ó no en ellos, no pudiendo por consiguiente establecerse una excepción que los términos de la ley no consenten en favor de los últimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, como aclaración al número 14 del art. 31 de la ley del timbre vigente, que todo asiento, sea de la clase que quiera, que se haga en los libros ó registros de viajeros, debe llevar el timbre móvil de 10 céntimos, sin que sea necesario fijar por cada persona en el que comprenda una familia, aunque en el mismo se expresen los nombres de los individuos que la constituyan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal solicitando que se autorice á las Aduanas de la frontera portuguesa para despachar de tránsito las mercancías y equipajes de viajeros que se conduzcan en ferro-carriles por el vecino reino, procedentes de otros puntos de España:

Considerando que en el reglamento para ejecutar el convenio de comunicaciones con Portugal, á que hace re-

ferencia el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas, se halla consignado el beneficio que en general solicita la Sociedad peticionaria;

Y considerando que no ofrece dificultad la concesión que ahora se solicita, la cual es consecuencia necesaria de las facilidades que para el tráfico ofrecen las líneas de ferro-carriles españolas que enlazan con las portuguesas;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Las mercancías nacionales que salgan por una Aduana, para conducirse por ferro-carril de tránsito, atravesando el territorio portugués, serán libres de derechos á su reimportación en España.

2.º Las Aduanas de salida expedirán una guía de tránsito con los datos suficientes para la debida compravención; examinarán si las mercancías son realmente nacionales, y fijarán en cada caso y prudencialmente el plazo para la conducción, que se indicará en dicho documento.

3.º La reimportación se hará en cada caso con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, comprobando la Administración la guía con las mercancías, y dando aviso á la Aduana de origen de la llegada de las mismas.

4.º Las diferencias que resulten á la reimportación y la caducidad del plazo de conducción señalado en la guía se penarán en la forma que determina el art. 226 de las Ordenanzas.

Y 5.º Se autoriza el tránsito de los equipajes de los viajeros, siempre que los bultos se precinten en la Aduana de salida y se presenten sin alteración en la de entrada, dejando á la empresa el salvar las dificultades que puedan ofrecerse en Portugal.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la propuesta formulada por V. E. á fin de que los plazos establecidos en la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 para obtener las cédulas personales tengan la ampliación consiguiente á la fecha desde que se ha dado principio á la distribución de dichos documentos;

Y en su virtud:

Considerando que por efecto de las operaciones preliminares de formación de padrones ajustados á la novísima forma dada al impuesto, á causa asimismo del importante número de cédulas que tienen que extender las Administraciones de Propiedades y Impuestos, y por último, por la circunstancia de no haberse estipulado hasta el 21 de Julio último las bases con arreglo á las cuales había de encargarse de la cobranza de este impuesto el Banco de España en su concepto de recaudador de las contribuciones directas, se ha dilatado la entrega á dicha recaudación de las listas cobratorias y cédulas extendidas en debida forma de la mayoría de los pueblos;

Y considerando que en este estado, ni existe tiempo material suficiente para que los recaudadores puedan hacer la distribución general de las cédulas en la forma que previene la instrucción, ni sería por tanto justo considerar terminado el plazo para obtener dichos documentos sin recargo y proceder á hacer obligatoria su adquisición por la vía de apremio;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplíen hasta 31 de Octubre próximo venidero los plazos para la distribución de cédulas personales por los recaudadores y el término para obtenerlas sin recargo á los que después de haber sido invita-

dos á adquirirlas por aquellos no lo hubiesen efectuado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se provean por oposición las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Gerona, Figueras y Baeza; las de Geografía e Historia de los de Almería, Lorca y Tapia; las de Matemáticas de los de Canarias, Ciudad Real, León y Ponferrada, y las de Física y Química de los de Canarias y Mahón, y por concurso las de Latin y Castellano de los de Cabra, Canarias, Lorca y Tapia; las de Geografía e Historia de los de Baeza y Ponferrada; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Santiago; una de Matemáticas de los de Granada, Orense y Toledo, y la de Física y Química del de Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicación dirigida á la Dirección general de Contribuciones por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotación preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.º, de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolución de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudación de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 74, caso 6.º, y 102 de la ley del Timbre de 21 de Diciembre último:

Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Dirección general de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.º que establece el caso 6.º, artículo 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haría realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen por regla general de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiría el estricto cumplimiento de la referida disposición, ya también porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados no puede verificarse el reintegro;

Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicación del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Dirección general en su circular de 24 de Setiembre de 1877 dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar después el del sello correspondiente;

Considerando que para modificar lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861;

Y considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 20º de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual;

S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Dirección general, la de Contribuciones y la de Contencioso del Estado, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 40.º, conforme al caso 1.º del art. 7º de la ley provisional del Timbre;

2.º Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realización de las contribuciones y rentas públicas podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el importe del papel del sello 42, que debiera haberse invertido una vez terminado el expediente al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas a los efectos del artículo 8.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882;

3.º Que con el fin de garantir los intereses de la renta se exija que en cada expediente se haga constar por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeración y serie del papel de pagos que se une al expediente, así como también si se ha inutilizado con las notas prevenidas por instrucción;

4.º Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaración a la Administración, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores a quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo;

5.º Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito;

6.º Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y Liquidadores de derechos reales tienen derecho a exigir la exhibición de los despachos de apremio a los Comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como también quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte a la Dirección del ramo, según los casos, si alguno se negase a su exhibición para obligarle a que cumpla con este requisito;

Y 7.º Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda o conozca de los expedientes de apremio, está obligado bajo su responsabilidad a dar parte a los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho de Comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado a V. S. para iguales fines. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Dirección general de la Deuda pública.

En expediente núm. 5.893 del séptimo Negociado de la sección 1.º, se ha mandado publicar el extravío de las carpetas resguardo, números 2.208 y 2.209, de las láminas del 5 por 100 no negociables, números 28.431, 28.502, 28.503 y 28.504, expedidas a favor de varias fundaciones del pueblo de Yanguas, en la provincia de Segovia. En su consecuencia, la persona en cuyo poder se hallen las presentará en estas oficinas dentro del término de 30 días, a contar desde su publicación en los periódicos oficiales; y de no hacerlo, se declararán nulas, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, conforme se previene en las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1863 y 20 de Febrero de 1874.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—El Subdirector primero, Lebrero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Habiéndose extraviado la inscripción intrasferible de la Renta consolidada al 3 por 100, núm. 3.718, de capital reales vellón 3.250'70, expedida a favor del Ayuntamiento de Hoyos-Casero, en la provincia de Ávila, por el concepto del 80 por 100 de Propios, se hace saber al público para que la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas de esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia dentro del término de 30 días; pasados los cuales sin haber tenido efecto la presentación, se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, emitiéndose otra en su equivalencia a favor del referido Ayuntamiento.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—El Director general, José Creagh.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 1.802.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1882 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuación se expresan.

NÚMERO de orden. CORPORACIONES. MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. Importe en Plas. Céts.

PROVINCIA DE GERONA.

202622 Ayuntamiento de Pals. Setiembre 1880.. 240

202623 Idem de Palamós.... Abril 1881.... 2.460

202624 Idem de Peratallada.. Febrero 1882.... 22'40

202625 Idem de id..... Idem 1881.... 22'40

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

202626 Ayuntamiento de Irún. Noviembre 1881.. 240

PROVINCIA DE LOGROÑO.

202627 Ayuntamiento de Ochanoluri..... Mayo 1873.... 384'68

202628 Idem de id..... Julio id..... 19'20

202629 Idem de id..... Octubre id..... 104'89

202630 Idem de id..... Diciembre id..... 126'72

202631 Idem de id..... Febrero 1874.... 917'50

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Plas. Céts.
202632	Ayunt.º de Ochanoluri.	Mayo 1874....	384'68
202633	Idem de id.....	Junio id.....	30'85
202634	Idem de id.....	Setiembre id.....	19'20
202635	Idem de id.....	Diciembre id.....	426'72
202636	Idem de id.....	Octubre 1873....	19'20
202637	Idem de Quintanar.....	Noviembre 1873....	43'20
202638	Idem de id.....	Octubre 1874....	43'20
202639	Idem de Rivas.....	Mayo 1873....	10'40
202640	Idem de id.....	Junio 1874....	10'40
202641	Idem de id.....	Julio 1873....	10'40
202642	Idem de Santa Eulalia.....	Agosto 1873....	300'20
202643	Idem de id.....	Setiembre id.....	202'80
202644	Idem de id.....	Idem 1874....	422'80
202645	Idem de id.....	Octubre id.....	80'20
202646	Idem de id.....	Agosto 1875....	123'60
202647	Idem de id.....	Setiembre id.....	380'60
202648	Idem de San Asensié.....	Abril 1873....	72'27
202649	Idem de id.....	Febrero 1874....	22'48
202650	Idem de id.....	Marzo id.....	11'16
202651	Idem de id.....	Enero 1875....	23'48
202652	Idem de San Millan de la Cogolla.....	Noviembre 1873....	310
202653	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.280
202654	Idem de id.....	Noviembre 1874....	1.280
202655	Idem de San Roman.....	Mayo 1873....	56'60
202656	Idem de id.....	Junio 1874....	56'60
202657	Idem de Cameros.....	Idem 1875....	56'60
202658	Idem de San Torcuato.....	Setiembre 1873....	40'08
202659	Idem de id.....	Idem 1874....	40'08
202660	Idem de id.....	Julio 1875....	21'60
202661	Idem de id.....	Setiembre id.....	40'08
202662	Idem de Santo Domingo.....	Febrero 1874....	107'98
202663	Idem de id.....	Idem 1875....	77'13
202664	Idem de Santurdeje.....	Setiembre 1873....	200'20
202665	Idem de id.....	Octubre 1874....	200'20
202666	Idem de Sotés.....	Mayo 1873....	444'28
202667	Idem de id.....	Abril 1874....	444'28
202668	Idem de id.....	Marzo 1875....	404'08
202669	Idem de id.....	Mayo id.....	40'20
202670	Idem de Sojuela.....	Noviembre 1873....	34
202671	Idem de id.....	Idem 1874....	34
202672	Idem de Solorzano.....	Setiembre 1873....	273'60
202673	Idem de Torrecilla sobre Mesanco.....	Octubre id.....	68
202674	Idem de id.....	Diciembre id.....	34
202675	Idem de id.....	Noviembre 1874....	102
202676	Idem de Torremuña.....	Julio 1873....	5.018'85
202677	Idem de id.....	Agosto 1874....	4.226'40
202678	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.597'69
202679	Idem de Tormantos.....	Abril 1873....	894'20
202680	Idem de id.....	Mayo id.....	150
202681	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.000
202682	Idem de id.....	Abril 1874....	800
202683	Idem de id.....	Mayo id.....	592'82
202684	Idem de id.....	Junio id.....	74'04
202685	Idem de id.....	Enero 1875....	1.000
202686	Idem de id.....	Marzo id.....	800
202687	Idem de id.....	Mayo id.....	244'20
202688	Idem de Tricio.....	Julio 1873....	5740
202689	Idem de Turruncún.....	Enero 1874....	4.018'10
202690	Idem de Tricio.....	Junio id.....	5740
202691	Idem de Turruncún.....	Octubre id.....	749'13
202692	Idem de Velasco.....	Idem 1873....	96'80
202693	Idem de id.....	Idem 1874....	96'80
202694	Idem de id.....	Idem 1875....	96'80
202695	Idem de Ventosa.....	Junio 1873....	15'80
202696	Idem de id.....	Agosto id.....	396
202697	Idem de id.....	Octubre id.....	276'80
202698	Idem de id.....	Junio 1874....	891'80
202699	Idem de id.....	Idem 1875....	15'80
202700	Idem de Villalva.....	Mayo 1874....	784'40
202701	Idem de id.....	Junio 1873....	80'80
202702	Idem de id.....	Mayo id.....	703'60
202703	Idem de Villar de Arnedo.....	Octubre id.....	50
202704	Idem de id.....	Idem 1874....	50
202705	Idem de Villamediana.....	Julio 1873....	231'28
202706	Idem de id.....	Setiembre id.....	200'48
202707	Idem de id.....	Julio 1874....	406'56
202708	Idem de id.....	Agosto id.....	200'48
202709	Idem de id.....	Setiembre id.....	28
202710	Idem de id.....	Idem 1873....	1.392'86
202711	Idem de Villarta Quintana.....	Mayo 1873....	716
202712	Idem de id.....	Julio id.....	161'20
202713	Idem de id.....	Agosto 1873....	66'20
202714	Idem de id.....	Abril 1874....	716
202715	Idem de id.....	Noviembre id.....	297'40
202716	Idem de Villaverde.....	Julio 1873....	48'80
202717	Idem de id.....	Setiembre 1874....	48'80
202718	Idem de id.....	Idem 1875....	48'80
202719	Idem de Villalobar.....	Abril 1873....	457'68
202720	Idem de id.....	Octubre id.....	809'80
202721	Idem de id.....	Abril 1874....	424'68
202722	Idem de id.....	Mayo id.....	36
202723	Idem de id.....	Setiembre id.....	40'20
202724	Idem de id.....	Octubre id.....	665'60
202725	Idem de id.....	Mayo 1875....	457'48
202726	Idem de Zarzosa.....	Abril 1873....	1.154'32
202727	Idem de Zarzaton.....	Junio 1873....	937'84
202728	Ayuntamiento de Paracuellos.....	Agosto 1870....	222'20

Madrid 2 de Agosto de 1882.—El Interventor general, José Ramón de Oya.

ministrador, el Interventor, el Notario público y el licitador en favor del que se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 13 de Agosto de 1882.—El Director-Administrador, Justo Tomás Delgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm., cuarto., según consta de la adjunta cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se compromete á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional dentro del plazo que marca la condición 11º el papel que se necesite para la impresión de las matrículas y demás documentos universitarios para el curso de 1882 a 83, á los precios de..... (en letra) cada resma de las señaladas con los números 1, 2 y 3 respectivamente.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Cabra, Canarias y Lorca, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas, y otra en el de Tapia, con el de 2.000; las de Geografía e Historia de los de Baeza y Pontevedra, con el de 2.500; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral del de Santiago; una de Matemáticas en los de Granada, Orense y Toledo, y la de Física y Química del de Málaga, con el de 3.000 cada una, todas las cuales han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó distinta asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dichas vacantes, los excepcionales y los comprendidos en el art. 177 de dicha ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

También podrán solicitar las referidas vacantes los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1882.—El Director general interino, Santos María Robledo.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril de 1872, esta Dirección general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Folques á Jorba, sección de Calaf al límite de la provincia de Lérida por la de Barcelona, por su presupuesto de contrata, que importa 364.683 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 400 pesetas.

Madrid 11 de Agosto de 1882.—El Director general, Ferrieras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Calaf al límite de la provincia de Lérida, en la de Folques á Jorba, provincia de Barcelona, se compromete tomando á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre de 1878, esta Dirección general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1º de la sección de Pito á Canero, de la carretera de Riodesella á Canero, por su presupuesto de contrata de 156.644 pesetas 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 400 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1882.—El Director general, Ferrieras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1º de la sección de Pito á Canero, carretera de Riodesella á Canero, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el dia 1º al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría con la extensión que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un examen ántes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de prueba de curso y los de ingreso empiezan el dia 1º de Setiembre. Estos últimos se solicitarán del Excmo. Sr. Delegado Régio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la partida de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal.

Madrid 15 de Agosto de 1882.—El Secretario, Santiago de la Villa.—V.º B.—El Delegado Régio, Miguel López Martínez. X—198

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Granada.

Comisión permanente.—Beneficencia.

La Comisión permanente, asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, han acordado se saquen á pública subasta los tejidos necesarios en todo el corriente año económico de 1882-83 á la Casa de Exposiciones, verificándose el remate á los 20 días, contados desde el siguiente al en que aparece este anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, á las doce de la mañana, ante la referida corporación, en los salones de la misma y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de diez á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Granada 9 de Agosto de 1882.—El Vicepresidente, P. Hacar.—El Secretario, Francisco de P. Contreras.

Fábrica de armas de Oviedo.

D. Manuel Gómez de Rozas, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda personal, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad y Secretario de su Junta económica, de la que es Presidente interino el Sr. D. Emilio Rodríguez Solís y de las Alas Pumarino, Teniente Coronel de Artillería y Director también interino de dicho establecimiento.

Hago saber que aprobados por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 18 del mes próximo pasado y 8 del actual los pliegos de condiciones y precios límites, bajo los cuales deberán adquirirse en pública subasta los efectos que con sus cantidades expresa la relación que al pie de este anuncio se inserta, se convoca por el presente á todas las personas que quieran interesar en la licitación de aquellos, que tendrá lugar ante la expresada corporación el dia 23 de Setiembre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, bajo los precios límites que menciona la citada relación; advirtiendo que las proposiciones, redactadas con sujeción al siguiente formulario, y que deberán extenderse en papel del sello de oficio, se formarán por separado para cada uno de los grupos, y que los expresados pliegos de condiciones y precios se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, desde las ocho y media de la mañana á las dos de la tarde, en la Comisaría Intervención de esta Fábrica.

Oviedo 12 de Agosto de 1882.—Manuel G. Rozas.—V.º B.—Emilio R. Solís.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó nombre de D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, para lo cual se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en el núm. de la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm., correspondiente al dia., y del pliego de condiciones á que se refiere, relativos ambos documentos á la contratación en pública subasta de varios efectos divididos en lotes con destino á la Fábrica de armas de esta ciudad, se compromete a efectuar la entrega del (1º, 2º etc.) ó sean los (tantos quintales métricos ó kilogramos de los efectos á que se refieren) á..... (en pesetas y céntimos de peseta, en letra y sin enunciada).

(Fecha y firma del interesado.)

Relación de los efectos que, según anuncio de esta fecha, serán objeto de la subasta que deberá celebrarse en este establecimiento el dia 23 de Setiembre próximo venidero, con expresión de sus cantidades y precios límites aprobados por la Superioridad.

AGRUPACIONES.	Unidad.	Cantidad.	Precio límite de la unidad.
		Plas. Cént.	
1.º			
Aceite de olivo	Kilog...	15.000	148
2.º			
Carbon mineral crecido.....	Q. mét..	20.000	225
3.º			
Correa sencilla de siete centímetros.....	Metro...	4.000	3
Idem id. de cuatro.....	Idem...	200	187
4.º			
Cuero blando y zurrado (según muestra).....	Kilog...	3.500	468
5.º			
Chapa de latón, de las conocidas en el comercio con el núm. 26.	Kilog...	5.000	350
6.º			
Piezas de hierro fundido.....	Q. mét..	100	3750
7.º			
Tablas de pino del Báltico, de 0'23 ancho X 0'023 grueso y 1'40 metros ó sus múltiplos de largo.....	Metro...	9.000	0'57
Idem de id. del id., de 0'23 ancho X 0'015 grueso y 0'84 metros ó sus múltiplos largo. Idem ...	Idem ...	1.600	0'30
Idem de id. francés, de doble caja, de 0'32 ancho X 0'03 grueso y 2'30 ó sus múltiplos largo	Una....	400	175

Oviedo 12 de Agosto de 1882.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Manuel G. de Rozas.—V.º B.—El Teniente Coronel, Presidente interino, Emilio R. Solís.

Administración del Correo Central.

DIA 16.

Cartas detenidas por falta de franquias en este dia.

Nº. 314 Collado (Gertrudis).—Almarcha.
315 Comillas (Marqués de).—Comillas.
316 Domingo (Alejandro).—Arroyo de las Fraguas.
317 Fernández (Cels).—Jaca.
318 Ferrer (José María).—Villacarlos.
319 Joven (Juliana).—Zamora.
320 Mercedes (Sor María Josefa).—Toledo.
321 Millas (Josefa).—Villar del Pozo.
322 Torres (José).—Villarejo de Fuentes.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.

<tbl_r cells="3" ix="4" maxcspan="1" maxrspan="1

**Secretaría de la Capitanía general de Marina
del Departamento de Cartagena y de su Junta
económica.**

Acordado que á las doce del dia 23 del mes próximo se celebre nueva subasta en esta capital de Departamento y la de la provincia marítima de Barcelona, con el fin de enajenar las calderas viejas que fueron reemplazadas á la goleta *Caridad* y existen en aquel punto, se anuncia para que pueda llegar á noticia de los licitadores; en el concepto de que para la contratación regirá el pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 267, de 13 de Noviembre último, y también en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Barcelona, números 107 y 234, de 2 y 4 respectivamente del referido mes de Noviembre, excepción hecha de lo concerniente al precio tipo, que se ha reducido á 4.500 pesetas, y á la simultaneidad de la subasta que, cual queda dicho, habrá de efectuarse en esta capital de Departamento y la de la mencionada provincia de Barcelona, dejando de serlo en Madrid. Adviéntese igualmente, por lo que pueda convenir á los licitadores, que el susodicho pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Comandancia de Marina de Barcelona y esta Secretaría, á las horas hábiles de oficina, en los días no feriados.

Cartagena 12 de Agosto de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación del dia de hoy se anuncia á pública licitación ante la misma para las doce y media de la mañana del dia 20 de Setiembre próximo la subasta del suministro de las ropas y efectos que se consideran necesarias en el Hospital militar de esta plaza en reemplazo de las dadas de baja durante el cuarto trimestre de 1881-82, las cuales se subdividen en dos lotes, ascendente el primero á la cantidad de 4.154 pesetas 75 céntimos, y el segundo á la de 947 pesetas 38 céntimos, bajo el pliego de condiciones que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento hasta la referida hora en que dará principio el acto, consignándose en dicho pliego, como garantía para tomar parte en la licitación, las sumas de 30 pesetas para el primer lote y 23 id. para el segundo, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato se señalan 100 pesetas para el primer lote y 80 id. para el segundo. La expresada garantía se impondrá en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de este Departamento, y la fianza en la referida Caja general ó sus sucursales, en metálico ó en valores públicos, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1870.

El modelo de la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por si (ó á nombre de.....), hace presente que enterado del pliego de condiciones que se halló de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm....., de tal fecha), para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de Ferrol, se compromete á entregar los comprendidos en el lote tal ó en los dos lotes, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones y á los precios señalados como tipos en el presupuesto unido al mismo (ó con la baja de..... pesetas por 100 en el primer lote y tantas en el segundo) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 5 de Agosto de 1882.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Lérida.

D. Francisco Lansolla y Boqué ha acudido ante esta corporación solicitando autorización para construir una cloaca destinada á recibir todas las inmundicias de las que desembocan y siguen al descubierto hasta el río Segre, cuya obra debe emplazarse en las inmediaciones de la plaza de la Libertad, siguiendo la dirección del pie de la muralla hasta rebasar el hospital.

Aprobada en sesión del dia de ayer por este Excmo. Ayuntamiento la proposición del recurrente, en uso de las facultades concedidas por el art. 54 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y á tenor de lo prevenido en el art. 64 de dicha ley, se hace pública esta petición para la admisión de otras proposiciones de mejora, las cuales deberán ser presentadas en el plazo de 30 días.

Lérida 5 de Agosto de 1882.—El Alcalde-Presidente, Agustín López Morlins.

X-203

Alcaldía constitucional de Ronda.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 4.000 para material.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ronda 13 de Agosto de 1882.—Manuel Rodríguez Pulido.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil, y Registrador de la propiedad esta capital.

Hago saber que por D. Gregorio Gutierrez Alonso, como apoderado de la Sociedad *Jorge Barker y compañía*, se ha acudido á este Registro como dueños de un terreno, sito en esta Corte y su camino de Chamartín, solicitando se libere dicha finca de un censo de 42.374 rs. en favor de D. José Manuel de la Torre y Urrutia; otro de 14.150 rs. en el del mayorazgo de los Párragás; otro de 390 rs. en el de Doña Antonia Fernández de Andrés, y una carga perpétua, de 2.450 anuales, que se satisfacían en la parroquia de San Pedro de esta Corte; en su virtud, incoado el oportuno expediente en esta oficina y acordado la práctica de las diligencias correspondientes, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de las expresadas cargas para que lo ejercent dentro de dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidas en cuanto á tercero, que después adquiere de-

minio ó derecho real la finca que se trata de liberar; advirtiéndose además que durante dicho plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid á 19 de Julio de 1882.—Fernando Rodríguez.

X-204

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Alejandro Fornes de la Guia, natural de Arcos de la Cantera, vecino de Tomelloso, casado, de oficio carretero, y de 36 años de edad, para que precisamente dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo y otros muchos se sigue sobre incendios y otros delitos cometidos en la villa de Tomelloso; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 10 de Agosto de 1882.—Francisco García Cuevas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

ALCOY.

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Sanz, de las señas que se dirán, contra el cual se instruye causa criminal de oficio sobre falsificación de dos letras primeras de cambio al banquero de esta ciudad D. Francisco Peñller. Dicho procesado se presume residía en Valencia, donde ha estado de dependiente en la fábrica de curtidos de la señora Viuda de Liop, de cuya casa se marchó hace cuatro años; después puso establecimiento de curtidos en la calle dels Bañys dels Pavesos de dicha capital, que al poco tiempo cerró, y entró de dependiente en la también fábrica de D. Ramón Vicent, en la calle de Zurradores, donde estuvo ocho meses. Y por último, con otros amigos formó Sociedad para la venta de pieles, disolviéndose esta hará dos años. Cuyo sujeto debe presentarse á disposición de este Juzgado dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Gregorio Sanz, y caso de ser habido disponer su conducción á las cárceles de este partido.

Dada en Alcoy á 10 de Agosto de 1882.—José Victorio Mora.—Por mandado de S. S., Manuel Gosalbez.

Señas del procesado.

Estatura baja, nariz y boca regulares, algo recio, color moreno, la voz gangosa y algo fina, lleva bigote recortado, de unos 36 años de edad, y sin ninguna otra particular.

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. José Muñoz Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, Juez de término, y en comisión de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jerónimo Romero Pamas, alias Ovejita modorra, natural y vecino de Bornos, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, contra quien se instruye causa criminal de oficio y otros por los delitos de rebelión en dicha villa de Bornos y homicidio en la persona de D. José María Tramblet, para que dentro del término de 45 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el periódico de su digno cargo, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que por todos los medios que estén á su alcance sean practicadas las oportunas diligencias para la captura de dicho individuo, remitiéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Arcos de la Frontera á 11 de Agosto de 1882.—José Muñoz Gaviria.—Por su mandado, Antonio Sierra.

BAENA.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo fallecido el 22 de Febrero de 1879 D. Agustín Rodríguez Quintana, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y antes sirvió el de Torrelaguna, desde el 28 de Febrero de 1862 hasta Mayo de 1872, en que fué ascendido al de Calahorra, del que fué trasladado al de este partido, tomando posesión el 19 de Julio de 1873, que desempeñó hasta su muerte, y habiendo solicitado sus herederos la cancelación de las fianzas prestadas en fincas y la devolución de la cantidad constituida en efectos públicos, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan y la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos citados; apercibidos que de no hacerlo seguirá el expediente su curso.

Baena 9 de Agosto de 1882.—José Heredia y Mora.—El actuari, José Santana y Espejo.

BALAGUER.

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de primera instancia de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Pubill y Bonet, labrador, vecino de Fondepou, de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias personales son desconocidas, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre homicidio de Agustín Pubill y atentado á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procuren la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirlo ponerlo á mi disposición.

Dado en Balaguer á 8 de Agosto de 1882.—Florencio Velasco.—Por mandado de S. S., Antonio Ametlla, Escribano.

D. Florentino Velasco y Zárate, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Hago saber que D. Manuel Balcells y Tarragona falleció en esta ciudad en 31 de Diciembre de 1873 siendo Registrador de la propiedad de este partido, para cuyo cargo tiene prestada la fianza de 4.000 pesetas.

Y habiendo acudido su heredero para levantar dicha fianza en su beneficio, he acordado hacerlo público por medio del presente primer anuncio á fin de que llegando á noticia de todos aquellos que tengan que entablar alguna acción contra el mismo Registrador por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo la deduzcan en el término y forma legales.

Dado en Balaguer á 10 de Agosto de 1882.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Luis Florejachs, Escribano.

ECIJA.

A virtud de providencia dictada en el dia de hoy ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ordinarios, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Evaristo Mejía de Polanco, en nombre de D. Agustín Antonio Díaz y Armero, sobre caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre una casilla de olivar, nombrada de San Pablo, situada en el término de esta ciudad y pago nombrado de las Viejas, se llama por segunda vez á los herederos ó causa-habientes de D. Joaquín de Bobadilla Espeja, Don Diego Bordelanga y D. José Pérez, Presbítero, que son desconocidos, y por tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improprio término de cinco días, contados desde la inserción de la presente cédula en *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar citada demanda; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ecija 12 de Agosto de 1882.—Francisco Jiménez Muñoz.

X-199

MADRID.—HOSPITAL.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte ha dictado con fecha 3 de Abril último en los autos ejecutivos incoados en el año de 1868 por D. Lorenzo Manzano y Arellano contra D. Lorenzo Morán Ferrero, sobre pago de 46.000 rs., intereses y costas, la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Calleja.—A lo principal requiérase al rematante D. Julian Pérez para que en el término de tercero dia consigne los 570 escudos en que remató cuatro de las siete fincas sacadas á subasta en estos autos, cuyo remate tuvo lugar en el Juzgado de Navalcarnero el dia 9 de Enero de 1868; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dejará sin efecto dicho remate. Al primer otrosí reclámese al Sr. Registrador de la propiedad y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha villa las certificaciones que se interesan, procediéndose en su caso á la instrucción del expediente posesorio de las fincas cuarta, quinta y séptima en la forma que se pretende para su inscripción en el Registro referido, librándose para ello el exhorto correspondiente con los insertos necesarios al Juzgado de Navalcarnero, extensivo á hacer saber al ejecutado ó sus herederos la prosecución de estos autos, á cuyo fin se les notificará la presente providencia. Y en cuanto al segundo otrosí, fórmese la pieza separada que se solicita y dése cuenta con ella.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid á 3 de Abril de 1882.—Andrés Calleja.—Ante mí, Celestino de Flores.

Y apareciendo que uno de los herederos del D. Lorenzo Morán lo es su hermana Doña Ramona, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se la notifica la providencia inserta por medio de la presente, segun dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de Agosto de 1882.—Por mi compañero Flores, Francisco Cabrero de Frutos.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Mariano Rubio é Ignacio, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que declarada en quiebra por auto del dia de hoy la testamentaría de D. Alejandro Miguel y Reynal, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en la calle Nueva, núm. 4, extramuros de la de Cuarte, se hace presente por medio de este edicto.

Al mismo tiempo se advierte la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos á dicha testamentaría, sino al depositario nombrado D. Antonio Ruitort y Pons, vecino y del comercio de esta capital, habitante en la calle de San Ramón, núm. 18, bajo la pena de no quedar descargados en vir-

tud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores.

Y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la testamentaría quebrada que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario Don Lorenzo Gargallo y Martínez, comerciante matriculado, vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de la Bolsería, número 46, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Valencia á 14 de Agosto de 1882.—Mariano Rubio e Ignacio.—Por mandado de S. S. Luis Martorell. X-205

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por testimonio del que refrenda penden autos sobre declaración de heredero ex testamento, y no abintestato como aparece en los primeros edictos librados, cuya equivocación involuntaria entonces sufrida se subsana por el presente, de D. Tomás Barta y Comenge, vecino que fué de esta ciudad y que falleció en ella en 23 de Septiembre de 1839, instados por D. José Sangenis y Mata, sobrino materno del finado, y en los cuales, de conformidad con lo que dispone el art. 987 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á la herencia, señalándoles para ello el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1882.—Francisco de Orellana y Fernández.—Por mandado de S. S. José Guitarte.

—X—

NOTICIAS OFICIALES.

Casualidad.

SOCIEDAD ANÓNIMA POR ACCIONES.

Número 483.—En la ciudad de Alicante, dia 4 de Julio de 1882, ante mí D. Narciso Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y de los testigos que se dirán, comparecieron los señores:

D. José Oncina y Giner, de 48 años de edad, casado, propietario, vecino de esta ciudad, domiciliado en la partida del Campello, que acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 10 de Marzo último con el número 12.626.

D. José Antonio Vera y Boronat, de 51 años de edad, casado, panadero, y vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por la cédula personal, que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 27 de Octubre próximo pasado con el núm. 5.688.

D. Tomás Colubí Pelluch, de 43 años de edad, casado, propietario, y vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por la cédula personal, que igualmente exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 14 de Octubre último con el núm. 5.420.

D. Ricardo Martínez Santamaría, de 67 años de edad, casado, propietario, y vecino de esta ciudad de Alicante, que justifica su personalidad por su cédula personal, que también exhibe, expedida por el repetido Jefe económico de esta provincia el dia 18 de Agosto del año próximo pasado con el núm. 3.428.

D. Juan Maluenda Bonnici, de 53 años de edad, casado, sastre, vecino de esta capital, que acredita igualmente su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida también por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 11 de Octubre del año próximo pasado con el núm. 4.490.

D. Francisco Verdú L'oret, de 39 años de edad, casado, sastre, también vecino de esta ciudad, que justifica su personalidad por su cédula personal, expedida igualmente por el Jefe económico de esta provincia en 11 del mes de Octubre último con el núm. 4.494.

D. Francisco Puch y Pastor, de 66 años de edad, viudo, industrial, vecino de la misma ciudad de Alicante, que acredita su personalidad por su cédula personal, que también exhibe, expedida por el repetido Jefe económico de esta provincia en el dia 15 de Octubre último con el núm. 5.333.

D. Mariano Correa y Bas, de 33 años de edad, casado, platero, vecino de esta capital, que justifica su personalidad por la cédula personal, que exhibe, expedida igualmente por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 9 de Setiembre del año próximo pasado con el núm. 3.434.

D. José Súñer Baeza, de 35 años de edad, soltero, industrial, de esta vecindad, que acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 26 de Agosto próximo pasado con el núm. 3.452.

D. Juan Sánchez Sala, de 58 años de edad, casado, zapatero, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el repetido Jefe económico de esta provincia en 31 de Octubre último con el número 5.788.

D. Manuel Guijarro Reus, de 43 años de edad, casado, estanquero y vecino de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, igualmente, expedida por el Jefe económico de esta provincia en el dia 4 de Noviembre último con el núm. 5.944.

D. Francisco Mora Pérez, de 39 años de edad, casado, zapatero, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida igualmente por el Jefe económico de esta provincia en 21 de Noviembre del año próximo pasado con el núm. 11.539.

D. Antonio Reus Pastor, de 30 años de edad, casado, impresor, vecino de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 11 de Noviembre último con el número 11.307.

D. Manuel Alberola Llopiz, de 39 años de edad, casado, esterero, vecino igualmente de esta capital, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia en 14 de Febrero último con el núm. 12.408.

D. Pedro Antonio Gil y Gómez, de 38 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad de Alicante, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 6 de Octubre último con el núm. 4.498.

D. José Candela Alfonso, de 29 años de edad, casado, esterero y vecino en la actualidad de esta ciudad de Alicante, que

acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Alcalde de la villa de Cravilento en 11 de Febrero del corriente año con el núm. 1.327.

D. José Salar López, de 39 años de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad de Alicante, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Alcalde de la villa de Fortuna en 23 de Agosto del año próximo pasado con el núm. 63.

D. Isidoro González López, de 33 años de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad y domiciliado en la partida de la Santa Faz, que justifica su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el antedicho Jefe económico de esta provincia en 3 de Setiembre del año último con el número 3.850.

D. Bernardo Botella Bernabeu, de 52 años de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, que acredita su personalidad por su cédula personal, que exhibe, expedida por el Jefe económico de esta provincia en 26 de Setiembre próximo pasado con el núm. 3.851.

Los 49 señores comparecientes aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, y á juicio de mí el Notario tienen capacidad legal para otorgar esta escritura de convenio y fundación de Sociedad anónima.

Y el compareciente D. José Oncina y Giner libre y espontáneamente dijo:

1.º Que en 4.º de Febrero de 1876 Doña Isabel y Doña Teresa Marco Mayor, por sí, y además ésta última en nombre y como apoderada de su hermana Doña Loreto Marco y Mayor, cedieron al otorgante D. José Oncina y Giner y á D. Francisco Pérez, D. Santiago Boix Lledó, D. Antonio Lledó y Gomis y D. José Ávila y Blanes, como componentes la junta de amigos y propietarios del Campello, formada privadamente con el objeto de dedicarse á la explotación de aguas subterráneas en las partidas de Benet y Ballester, del término de Alicante, el uso y aprovechamiento de la balsa de la propiedad de las referidas Marco y Mayor, el acueducto y tránsito de las aguas por los terrenos de la pertenencia de las mismas, situadas una y otros en la partida del Campello, para que libremente pudieran utilizarlos los referidos cinco señores componentes, la junta ó reunión de amigos y propietarios del Campello, con el susodicho objeto de explorar aguas subterráneas, autorizando á la citada reunión de propietarios para si lo crecían conveniente pudieran ensanchar y proceder al levantamiento de la balsa antes citada, quedando obligada la mencionada reunión de propietarios á limpiar el acueducto, y después de cubicada el agua que saliese abonar á las referidas señoras Marco y Mayor la que resultase de la cubicación, cuyas cedieron á la junta ó reunión de propietarios, interin durasen las obras de exploración, y en remuneración de esta última cesión y compensación de los favores prodigados por Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, la junta ó reunión de propietarios y amigos hicieron gratuita donación á las referidas señoras de tres acciones; todo lo cual consta en la escritura otorgada en 4.º de Febrero de 1876 ante el Notario de la Universidad de San Juan D. Tiberio Vidal y Sampere:

Que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel, Doña Dolores y Doña Loreto Marco y Mayor otorgaron y cedieron permiso á la Sociedad minera *Casualidad* para que esta pueda hacer en los terrenos de la propiedad de dichas señoras comprendidos en el perímetro de la mina *Casualidad* todas las explotaciones y excavaciones que creyese conveniente, pozos artesianos y minados, pudiendo hacer la referida Sociedad, caso que las aguas saliesen á la superficie en alguno de los pozos, los acueductos necesarios para conducir el agua á la balsa de la propiedad de las mencionadas señoras, la cual cedieron también á la Sociedad para que la utilice, reservándose siempre la propiedad, pero sin poder despojar á la Sociedad de esta balsa, interin la utilice.

También autorizaron á la Sociedad *Casualidad* para que en el caso que tenga que poner alguna guarda, ésta pueda cruzar por los terrenos de la propiedad de las referidas Marco y Mayor, en la dirección que lleven las aguas, por todo lo cual la Sociedad regaló á las referidas señoras un litro de agua por minuto más de lo cubicada, debiendo en este concepto entregarles la Sociedad *Casualidad* á Doña Dolores, Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor 46 litros por minuto en vez de los 43 fijados en el acta notarial de que se ha hecho mérito; haciendo además donación gratuita la Sociedad á favor de dichas señoras, en vez de las tres acciones que constan en la escritura otorgada en 4.º de Febrero de 1876 ante D. Tiberio Vidal y Sampere, Notario de la Universidad de San Juan, de cinco acciones en la forma siguiente: dos para Doña Teresa Marco y Mayor, una para Doña Isabel Marco y Mayor, otra para Doña Loreto Marco y Mayor y otra para Doña Dolores Marco y Mayor.

2.º Que por escrituras otorgadas ante mí en 10 y 24 de Marzo último Doña Rosa Planell y Caturla, D. Francisco Pérez y Planell, D. Vicente Pérez y Planell, viuda e hijos del finado D. Francisco Pérez y Lopez; Doña Ramona Planell y Baeza, viuda de D. Antonio Lledó y Gomis, de por sí y en legítima representación de sus hijos menores Francisco, Ángel, Teresa y Carmen Lledó y Planell; D. Santiago Boix Lledó y D. José Ávila y Blanes, declararon que los dos últimos comparecientes D. Santiago Boix y D. José Ávila, en unión de D. Francisco Pérez y Lopez, marido y padre que fué de los comparecientes Doña Rosa Planell y D. Francisco y D. Vicente Pérez; de D. Antonio Lledó y Gomis, marido de la compareciente Doña Ramona Planell, y en unión también de D. José Oncina y Giner, formaron una Sociedad ó reunión de propietarios y amigos por escritura otorgada ante D. Tiberio Vidal y Sampere, Notario de la Universidad de San Juan, en 4.º de Febrero de 1877, cuya asociación tenía por objeto el dedicarse á la explotación y aprovechamiento de aguas subterráneas en la mina denominada *Casualidad*, y que una de las condiciones de la citada escritura era que si los accionistas dejaban trascurrir el dia 15 de cada mes sin pagar los correspondientes dividendos, se darían por caducadas las acciones, y que en este concepto se dieron por caducadas las acciones que poseían D. Santiago Boix y Lledó, D. José Ávila y Blanes, D. Francisco Pérez y Lopez y D. Antonio Lledó y Gomis por haber más de dos años que no habían satisfecho dividiendo alguno por las referidas acciones, perdiendo en su consecuencia todos los derechos que tenían en la reunión de propietarios y amigos de la mina *Casualidad*, como así lo declararon y otorgaron en las citadas escrituras de 10 y 24 de Marzo último el D. Santiago Boix y Lledó, D. José Ávila y Blanes, Doña Ramona Planell y Caturla, D. Francisco Pérez y Planell, D. Vicente Pérez y Planell y Doña Ramona Planell y Baeza.

Y que en virtud de este último extremo, el otorgante D. José Oncina y Giner ha reasumido todos los derechos pertenecientes á la prenombrada reunión de propietarios y amigos por ser él el único socio existente en la actualidad, y que como tal aceptó las declaraciones de caducidad y renuncia de que se ha hecho mérito.

3.º Que aun cuando no conste en documento público, tenían convenido y se obligaron á dar dos acciones gratuitas al Letrado D. José Morales y Leveroni.

4.º Que según se ha demostrado en los extremos que preceden, no llegó á constituirse en legal forma la Sociedad anónima que había de explorar y explotar las aguas subterráneas de la mina *Casualidad*, pues únicamente se formó la reunión de amigos y propietarios que se ha hecho mérito, cuyos derechos corresponden en la actualidad únicamente al otorgante D. José Oncina y Giner, como se ha acreditado en el segundo extremo de esta escritura. Y habiéndose convenido con los 18 señores comparecientes en fundar la mencionada Sociedad anónima por acciones, que haga suyos todos los trabajos y obras de exploración y todos los derechos adquiridos por la reunión de propietarios y amigos del Campello, y se obligue á cumplir las condiciones estipuladas con los cedentes que contrataron con aquella reunión, y como continuación de la misma verifica la exploración y explotación de las aguas y minerales que se han hallado y se encuentran en las pertenencias de la precitada mina y terrenos colindantes; con el fin de llevarlo á efecto, el D. José Oncina y Giner en la vía y forma que más procede en derecho otorga que cede á favor de los mencionados 18 señores comparecientes todos los trabajos y obras de exploración y todos los derechos que como único interesado en la reunión de prop

segundo no llegue á una cantidad igual, y de las aguas que el Colabí obviere en sus trabajos por haber abandonado las obras la reunión, no viene obligado á dar participación alguna.

Que las obras habían de sostenerse con su personal máximo de 10 hombres:

Que el exceso de los ocho litros que le corresponden al Colabí, no necesitádola para utilizarlos en terrenos propios, se comprometía á cederla á la reunión por el mismo precio y condiciones, y aun más ventajosamente que á cualquier otro:

Que caso que los señores que compusieran la reunión de propietarios no cumplieran con los pactos y condiciones estipuladas en dicho contrato y abandonasen los trabajos por más de 60 días, se entenderían desechos entonces hechas en favor de D. Tomás Colabí las escrituras de cesión que los propietarios de las zonas ó perímetro que han de ocupar los trabajos de la excavación proyectada tenían otorgadas á favor de los componentes dicha reunión y las que en lo sucesivo á estas pudieran otorgarse con el mismo objeto.

Se fijó como domicilio la ciudad de Alicante para cualquier asunto judicial que pudiera nacer del mismo contrato.

Y por último, la cesión del registro titulado *Casualidad* y las condiciones que quedan expresadas inherentes á la cesión del registro minero constan en la escritura otorgada el 4.º de Febrero de 1877, ante el Notario de la Universidad de San Juan D. Tiberio Vidal y Sampere.

Que por acta extendida por el Notario ántes dicho D. Tiberio Vidal el 4.º de Marzo de 1877, á instancia de Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18 litros por minuto, cantidad que la reunión de propietarios y amigos debió abonarles tan pronto terminarán los trabajos por estar así pactado;

Y que por otra escritura autorizada por el Notario de esta vecindad D. Vicente Izquierdo en 27 de Agosto de 1877 Doña Teresa, Doña Isabel y Doña Loreto Marco y Mayor, con asistencia de D. Francisco Pérez López, en calidad de representante de la junta ó reunión de propietarios del Campello, se hizo constar que cubicada el agua que debía pertenecerles á las señoras, resultaron 18

pietarios y amigos del Campello le pertenezcan y se determinan en el primer extremo de esta escritura, reservándose una parte igual á la de cada uno de dichos 48 comparecientes para que los 19 interesados, de comun acuerdo, funden la Sociedad anónima que bajo la denominacion de *Casualidad* continúe la explotacion y explotacion de las aguas y minerales de que se ha hecho mérito.

5.º Los comparecientes D. José Antonio Vera y Boronat, D. Tomás Colubi y Pelluch, D. Juan Maluenda Boniú, Don Francisco Verdú Lloret, D. Francisco Puch Pastor, D. Mariano Correa y Bas, D. José Sogorb Baeza, D. Juan Sanchez Sala, Don Ricardo Martínez Santamaría, D. Manuel Guijarro Reus, Don Francisco Mora Pérez, D. Antonio Reus Pastor, D. Manuel Alberola Llopis, D. Pedro Antonio Gil Gomez, D. José Candela Alfonso, D. José Salar Lopez, D. Isidoro Gonzalez Lopez y Don Bernardo Botella Bernabeu, de comun acuerdo, libre y espontáneamente, dijeron:

Que aceptan la cesion que les hace D. José Oncina y Giner, y en un acto de éste se obligan á cumplir bien y fielmente todos los compromisos, contratos y obligaciones que tiene contraídos la precedida reunión de propietarios y amigos del Campello.

Que en su consecuencia los 19 repetidos señores comparecientes otorgantes se han convenido en fundar una Sociedad anónima, interesándose en ella en la proporcion que se dirá en las 504 acciones de que constará, de á 75 pesetas cada una, que forman un capital de 37.800 pesetas.

Y en su virtud, los precedidos Sres. José Oncina Giner, José Antonio Vera y Boronat, Tomás Colubi Pelluch, Ricardo Martínez Santamaría, Juan Maluenda Boniú, Francisco Verdú Lloret, Francisco Puch Pastor, Mariano Correa y Bas, José Sogorb Baeza, Juan Sanchez Sala, Manuel Guijarro Reus, Francisco Mora Pérez, Antonio Reus Pastor, Manuel Alberola Llopis, Pedro Perez, Antonio Gil Gomez, José Candela Alfonso, José Salar Lopez, Isidoro Gonzalez Lopez y Bernardo Botella Bernabeu, por la presente escritura de fundacion de la Sociedad, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan que, de conformidad á lo prescrito en la ley de Baneos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establece la legislacion vigente, fundan una Sociedad anónima que se denominará *Casualidad*, domiciliada en Alicante, para llevar á efecto la explotacion y explotacion de sustancias minerales y aguas subterráneas en las partidas de Benet y Ballester, término de Alicante, ú otro punto si conviniera; componiéndose la Sociedad de un capital de 37.800 pesetas, representadas por 504 acciones, de á 75 pesetas cada una, de las que quedan 42 en cartera para que la Sociedad haga el uso que tenga por conveniente de ellas, habiéndose suscrito las 492 acciones restantes, que se han distribuido y pertenecen á los señores siguientes:

Acciones de pago.

D. José Antonio Vera y Boronat, veinticuatro acciones.
D. Tomás Colubi y Pelluch, ciento diez y seis acciones.
D. Ricardo Martínez Martínez, cuatro acciones.
D. Ricardo Martínez Santamaría, cuatro acciones.
D. Juan Cascales Carrillo, doce acciones.
D. José Soler y Sanchez, cuatro acciones.
D. Bautista Alonso Iglesia, doce acciones.
D. José Morales Leveroni, dos acciones.
D. Juan Maluenda Boniú, treinta y seis acciones.
D. Francisco Verdú y Lloret, ocho acciones.
D. Vicente García Sogorb, seis acciones.
D. Francisco Puch y Pastor, veinticinco acciones.
D. Enrique Ramos Botella, una acción.
D. Mariano Correa y Bas, dos acciones.
D. Antonio Vicedo Penalva, catorce acciones.
Doña Concepción Sevila Fuentes, doce acciones.
D. José Sogorb Baeza, cuatro acciones.
D. Juan Sanchez Sala, cuatro acciones.
D. Gaspar Costa Tomás, cuatro acciones.
D. Manuel Guijarro Reus, ocho acciones.
D. Francisco Mora y Pérez, ocho acciones.
D. José Oncina y Giner, diez y seis acciones.
Doña Dolores Baeza Ramos, cuatro acciones.
D. Antonio García Mata, cuatro acciones.
Doña Antonia Ávila y Blanes, cuatro acciones.
D. José Buendía Martínez, ocho acciones.
D. Antonio Reus Pastor, veintidós acciones.
D. Manuel Alberola Llopis, cuatro acciones.
D. Pedro Antonio Gil Gomez, cuatro acciones.
D. Francisco Pérez y Plaüelles, ocho acciones.
D. José Candela Alfonso, dos acciones.
D. José Salar Lopez, cuatro acciones.
D. Vicente Pérez Lopez, dos acciones.
D. Joaquín Pérez Lopez, dos acciones.
D. Isidoro Gonzalez Lopez, veinte acciones.
D. Bernardo Botella Bernabeu, dos acciones.
D. Gaspar Pacheco y García, una acción.
D. Francisco Huesca Giner, dos acciones.

Gratuitas.

D. Manuel Senante Sala, dos acciones.
D. Vicente Ferrandiz García, una acción.
Doña Teresa Marco Mayor, dos acciones.
Doña Isabel Marco Mayor, una acción.
Doña Loreto Marco Mayor, una acción.
Doña Dolores Marco Mayor, una acción.
D. Juan Bertomeu y Blasco, una acción.
D. Antonio Sala y Iborra, una acción.
D. José Morales Leveroni, dos acciones.

7.º Que la Sociedad se regirá por las bases fundamentales que se consignan en esta escritura y por el reglamento ó reglamentos que se formen por la misma Sociedad, con sujecion á las bases siguientes:

4.º Bajo la denominacion de *Casualidad* se constituye en esta ciudad de Alicante una Sociedad anónima, con domicilio fijo en la misma.

8.º Esta Sociedad tiene por objeto el dedicarse á la explotacion y aprovechamiento de sustancias minerales y aguas subterráneas.

3.º El tiempo de duracion de esta Sociedad será á perpetuidad encontrándose minerales ó aguas permanentes, y en otro caso ilimitado, y sólo podrá disolverse por alguna de las circunstancias prescritas en la base 39 y con arreglo á lo que en dicha base se dispone.

4.º El capital social será de 37.800 pesetas, representado por 504 acciones, de 75 pesetas cada una.

5.º Las acciones serán nominativas, indivisibles y transferibles por medio de endoso ó cualquiera de las formas legales. De la transferencia se dará aviso al Consejo de administracion para su inscripcion en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito, que se hará constar al dorso de los titulos, no surtirá ningún efecto legal la cesión.

6.º Los propietarios de las acciones quedan obligados al pago de las 75 pesetas por acción que se mencionan en la base 4.º para atender á los gastos que se originen á la Sociedad en la realizacion del objeto que se propone; debiendo ser satisfechas

en la forma y circunstancias que se previene en la base siguiente.

7.º El capital que representan las acciones será satisfecho por dividendos de una peseta 25 céntimos mensual por acción, en la Tesorería de esta Sociedad, dentro de los 15 primeros días de cada mes.

Empezarán á cobrarse en el mes siguiente al en que quede la Sociedad definitivamente constituida.

8.º Por cualquiera razon ó circunstancia el Consejo de administracion ó la junta general podrá acordar que se suspenda el pago y cobro de los dividendos que menciona la base 7.º

El Consejo de administracion ó la junta general podrá acordar igualmente que se continúe el pago y cobro de los dividendos en la fecha que disponga, pero siempre siguiendo el orden establecido en la base 7.º

9.º La junta general queda autorizada para acordar que se cobre y pague en un solo mes, si lo exigen las necesidades de la Sociedad, dos ó más dividendos de los que previene la base 7.º, en concepto de anticipo forzoso, señalando la fecha que hayan de empezar á cobrarse, cuyos dividendos deberán hacerse efectivos precisamente dentro de los 15 días siguientes al señalado para su cobro.

10. Para que los accionistas tengan conocimiento y puedan llevar á efecto lo dispuesto en las bases 8.º y 9.º, el Consejo de administracion pasará oficio á los asociados comunicándoles cualquiera de dichos acuerdos que se tomara.

11. El accionista que dejare de satisfacer el importe de los correspondientes dividendos dentro de los plazos prevenidos en las bases 7.º y 9.º será requerido por el Consejo de administracion para que pague en el término de 40 días, á contar desde la fecha del requerimiento, que únicamente se hará insertando el edicto del requerimiento en el *Boletín oficial* de esta provincia. Si no pagase despues de estas formalidades, el Consejo dará por caducadas la acción ó acciones cuyos dividendos dejaron de pagarse, con pérdida de todos los desembolsos y derechos que como accionistas adquieran antes de este acto, ó pudieran adquirir en lo sucesivo, no pudiendo hacer reclamacion alguna sobre las acciones caducadas, que quedarán á beneficio de la Sociedad, en ninguna época ni circunstancia.

Si pagase despues de requerido, abonará tambien los gastos ocurridos por el requerimiento; caso de negarse á ello, no se admitirá el pago de los dividendos y se darán por caducadas las acciones.

12. El pretexto de no haber recibido oficios que menciona la base 10 no será motivo para impedir el procedimiento prevenido en la base 11.

13. Los accionistas que no quieran continuar en la Sociedad podrán hacer renuncia á favor de ésta de las acciones que poseyeren, haciéndolo constar en la forma que el Consejo de administracion exija, quedando obligada la Sociedad á admitir la renuncia.

14. La Sociedad hará el uso que tenga por conveniente de las acciones caducadas y de las que se mencionan en la base anterior, bien valiéndose de las mismas ó emitindo otras en sustitucion.

15. La administracion de la Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de nueve individuos accionistas que separarán y escribirán, elegidos en junta general.

16. En la junta general que se celebre para los efectos de la base anterior se elegirá un Presidente, un Tesorero y siete Consejeros.

El cargo de Tesorero deberá recaer precisamente en individuo que posea por lo menos 10 acciones, las cuales, en calidad de fianza, serán depositadas en Secretaría ántes de tomar posesion, y no podrán ser enajenadas interin su propietario continúe desempeñando el cargo de Tesorero.

Tambien podrá ser elegido para el desempeño de dicho cargo cualquier socio que no posea el número de acciones prefijado, siempre que otro accionista constituya por el elegido la referida fianza ó lo que se determina en el párrafo siguiente.

Igualmente podrá constituirse dicha fianza depositando 2.000 pesetas en metálico en la Caja, Sociedad ó establecimiento que designe el Consejo, ó hipotecando bienes suficientes á cubrir esta cantidad á satisfaccion del Consejo.

En los casos comprendidos en los párrafos segundo y tercero de esta base, las 10 acciones serán depositadas en Secretaría, haciendo constar en un documento privado su calidad de depósito en fianza.

Cuando la importancia de la recaudacion lo exija, la Sociedad podrá acordar el aumento de la fianza.

17. Elegido el Consejo, en la primera sesion que éste celebre nombrará de entre sus Vocales un Vicepresidente, un Director-gerente, un Secretario y un Vicesecretario.

Todos los Vocales tendrán igual voz y voto en las deliberaciones del Consejo.

18. De los individuos que compongan el Consejo de administracion, cinco serán renovados todos los años en la junta general que se celebre en el mes de Julio, con arreglo á la base 28, saliendo el Presidente y los cuatro Consejeros más antiguos, eigiéndose los que hayan de reemplazarles.

Para la primera renovacion, que tendrá efecto en Julio de 1883, se designará por sorteo los cuatro que hayan de quedar.

Los nuevos Consejeros tomarán posesion á los 10 días siguientes de haber sido elegidos. Exceptúanse los elegidos por las circunstancias que se mencionan en la base 19, los cuales tomarán posesion á los dos días.

Siempre que haya elección se procederá al nombramiento que se previene en la base 17.

19. Si por dimision ó cualquiera otra circunstancia cesare en el desempeño de su cargo algun individuo del Consejo, éste dispondrá que se celebre junta general en el plazo más corto posible, y en ella se elegirá el individuo ó individuos que hayan de reemplazar á los que cesaron.

En este caso no habrá necesidad de proceder al nombramiento que se dispone en la base 17, á no ser que los salientes desempeñaran alguno de aquellos cargos; y al ser así, sólo se procederá al nombramiento de los Consejeros que se necesiten para cubrir las vacantes.

En todas las juntas generales, ordinarias y extraordinarias que se celebren, se procederá á la elección para cubrir las plazas de Consejeros que hubieran vacado ántes ó en el acto mismo de celebrarse la junta.

20. Los cargos de Consejeros serán gratuitos.

El de Director-gerente, Tesorero y Secretario serán retribuidos con la suma que el Consejo determine cuando á juicio de éste lo permitan las circunstancias de la Sociedad.

Todos los cargos del Consejo serán voluntarios, pudiendo ser reelegidos.

21. Corresponde al Consejo de administracion el nombramiento de todos los empleados de la Sociedad y su separacion.

Tambien podrá suspender del ejercicio de sus funciones, siempre que haya justa causa para ello, pero sin quitarles el derecho que como Vocales se les concede en el párrafo segundo de la base 17, á los individuos de que trata el párrafo primero de la citada base y al Tesorero, dando cuenta á la junta general de accionistas dentro de un plazo que no excede de 10 días, á contar desde la fecha de la suspencion.

La junta general, despues de oir el dictámen del Consejo y al suspenderlo, en sesión secreta confirmará ó revocará la suspencion, pudiendo hacerla extensiva, segun la gravedad del caso, á separar del Consejo el Vocal suspendido.

22. La Sociedad podrá suspender ó destituir de sus cargos á los socios que compongan el Consejo de administracion, siempre que haya justa y justificada causa para ello, y sea acordado en sesion de junta general por mayoria absoluta de los accionistas que asistan.

La citada suspencion no podrá durar más de 15 días.

23. El Consejo de administracion tendrá facultades para comprar y vender bienes muebles y semovientes y las cosas que crea convenientes para llevar á efecto el objeto de la Sociedad.

Para comprar y vender bienes raíces, el Consejo tendrá que ser precisamente autorizado por la junta general.

24. El Consejo de administracion tiene el carácter de mandatario de la Sociedad, y en este concepto sus componentes no contraen responsabilidad alguna por las gestiones, compras, ventas y contratos que hagan á nombre de la misma.

25. La Sociedad celebrará dos sesiones generales ordinarias cada año, en los dias y horas que el Consejo determine de los meses de Julio y de Enero, y ademas las extraordinarias que el Consejo juzgue necesarias.

26. Cinco accionistas tendrán derecho para solicitar del Consejo la convocatoria á junta general extraordinaria, expresando los asuntos que la motivan y que se han de tratar en sesión; pero el Consejo podrá desestimar la instancia si considera frívolas las causas que la motivase ó inutil el tratar de ellos en la general, dando cuenta de la instancia en la primera junta general que se celebre.

Si la instancia se refiere á faltas atribuidas á los individuos del Consejo de administracion, ó llevara las firmas de la mitad al menos de los socios que compongan la Sociedad, no podrá ser desestimada.

No siendo desestimada, el Consejo dispondrá que se celebre sesion dentro de un plazo que no excede de 10 días, á contar desde la fecha que reciba la instancia si ésta se refiere á asuntos comprendidos en el caso 1.º del párrafo anterior, ni de 20 días si se tratase de otros.

27. Las citaciones para las juntas generales se harán por medio de anuncios, que se insertarán con tres dias de anticipacion por lo menos en el *Boletín oficial* de esta provincia, haciendo constar en ellos el dia, hora y sitio de la reunion.

En las juntas extraordinarias sólo se podrá tratar de los asuntos que exprese la convocatoria.

28. Para que se pueda celebrar sesion en las juntas generales, se necesita la asistencia de la mitad más uno por lo menos de los accionistas de que conste la Sociedad.

Si por falta de este número hubiera de citarse á nueva reunion, en ella se podrá tomar acuerdo, cualquiera que sea el número de socios que asistan, debiendo hacer constar en la convocatoria esta circunstancia.

29. Todos los accionistas tendrán derecho á asistir á las juntas generales con voz y voto; cada socio tendrá un voto, y los acuerdos se tomarán por mayoria de votos, exceptuando los casos que para su deliberacion exijan las presentes bases mayor número de votos.

En caso de empate se decidirá por suerte.

30. Las sesiones de las juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo, haciendo de Secretario el Director-gerente.

31. Caso que el Consejo en su dia no convocara á junta general en cumplimiento á lo que prescribe la base 25 y párrafo tercero de la 26, la mayoria de los accionistas podrá convocar á junta general, y se celebrará ésta prescindiendo de las formalidades que se exigen en el párrafo primero de la base 27; y nombrando en el acto de la sesion un Presidente y un Secretario accidental, podrán tomar acuerdo con sujecion á lo previsto en la base 28 y párrafo segundo de la 25.

32. El Presidente del Consejo de esta Sociedad la representará en el otorgamiento de las escrituras de compra y ventas de los terrenos ó otras cosas que adquiera ó enajene la Sociedad, en todas las cuestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que la misma tenga interés, bien sea demandante ó demandada, y tendrá facultades para nombrar Procuradores, confiriéndoles los poderes necesarios en derecho para representar á la Sociedad *Casualidad* ante las Autoridades, Corporaciones, Consejos, Juzgados y Tribunales de cualquier fuero y categoria en toda clase de expedientes, causas criminales y juicios civiles.

En caso de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Presidente, tendrá las mismas facultades el Vicepresidente.

En caso de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del Vicepresidente, tendrá las mismas facultades el Consejero que el Consejo de administracion nombre Presidente accidental.

33. Un reglamento especial, que se titulará de régimen interior, aprobado en junta general de accionistas, determinará y regulará las demás atribuciones del Consejo, las del Presidente, Director-gerente, Tesorero y Secretario; establecerá el orden de las discusiones, el modo en que el Consejo ha de celebrar sus sesiones, las multas que deben imponerse á los accionistas por sus faltas ó negligencias, y otras cosas precisas para el buen régimen interior de la Sociedad.

Para la venta de los minerales y aprovechamiento de las aguas que se encuentren se formará un reglamento especial, que también será sometido á la aprobacion de la junta general de asociados.

34

38. Esta Sociedad sólo podrá disolverse cuando á los intereses de los asociados conviniera vender, ceder ó traspasar á otra corporación ó persona todos los derechos y propiedades que esta Sociedad poseyere, ó cuando fuere solicitada la disolución por los accionistas y votado en ambos casos y acordado por unanimidad.

39. Se entenderá votado y acordado por unanimidad para los efectos de la base anterior, cuando convocados los socios á junta general extraordinaria para tratar de lo que prescribe la citada base, en ella fuese acatada la propuesta por todos los accionistas que compongan la Sociedad, exceptuándose los poseedores de acciones gratuitas, ó cuando no habiendo podido tener efecto esta sesión en virtud de la primera convocatoria por no haber asistido á ella todos los asociados, se convocara nuevamente, y en sesión fuese votado por todos los accionistas que concurren, siempre que excedieran de las dos terceras partes del número de socios que compongan la *Casualidad*.

En ambos casos deberá acreditarse el acuerdo por acta notarial.

40. Disuelta esta Sociedad conforme con lo prescrito en el caso 2º de la base 38, se venderán en subasta pública los enseres que tuviese de su propiedad, bienes, objetos y demás valores, y su producto, junto con los fondos que hubieren en Caja, se distribuirá entre los accionistas en la forma que queda mencionada en la base 34, párrafo segundo de la 36, después de pagar las deudas que hubiese contra la Sociedad.

41. La junta general de accionistas podrá anular ó reformar en su totalidad ó parte, cuando reporten perjuicios á la Sociedad, las medidas, resoluciones y acuerdos que adoptare el Consejo de administración excediéndose en las atribuciones que se le conceden por las presentes bases y por el reglamento de régimen interior, siempre que no se hayan ejecutado, y en este caso hacer responsables á los Consejeros culpables de los perjuicios que se originen á la Sociedad.

42. La Sociedad someterá la decisión de todas las cuestiones é incidentes, en todos los casos y circunstancias que se promuevan, á la resolución de amigables componedores nombrados por la misma Sociedad.

43. Sólo podrán modificarse las presentes bases cuando la propuesta para ello obtuviere un número de votos que represente por lo menos las dos terceras partes de los accionistas que compongan esta Sociedad.

44. El Consejo de administración queda obligado á cumplir y hacer cumplir estrictamente la observancia de todo lo que prescriben las presentes bases y las disposiciones de la legislación vigente respecto á esta clase de Sociedades.

8º Que en los términos y bajo los extremos y bases consignadas en esta escritura, dan los 19 otorgantes por fundada la Sociedad anónima, denominada *Casualidad*, y se obligan á cumplir bien y fielmente las condiciones y bases establecidas en este instrumento y el reglamento ó reglamentos que se aprueben en junta general de socios.

9º Quedan enterados los 19 señores otorgantes por mí el Notario de lo que previene la ley de 19 de Octubre de 1869, de la obligación de pagar á la Hacienda pública el impuesto establecido por la ley de 31 de Diciembre último sobre derechos reales y trasmisión de bienes, que se hará efectivo en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, previa su liquidación, en los términos y bajo las penas establecidas en el reglamento provisional para la administración y realización de dicho impuesto.

Así lo dijeron y otorgaron los expresados comparecientes D. José Oncina y Giner, D. José Antonio Vera y Boronat, Don Tomás Colubi Pelluch, D. Juan Maluenda Bonniu, D. Francisco Verdú Lloret, D. Francisco Puch Pastor, D. Mariano Correa Bas, D. José Sogorb y Baeza, D. Juan Sanchez Sala, D. Francisco Mora Pérez, D. Antonio Reus Pastor, D. Pedro Antonio Gil y Gomez, D. José Candela Alfonso, D. José Salar Lopez, D. Isidoro González Lopez, D. Bernardo Botella Bernabeu, D. Manuel Guijarro Reus, D. Ricardo Martínez Santamaría y D. Manuel Alberola Llopis, á quienes doy fe comozco, y de que sus cédulas personales exhibidas aparecen que son de la edad, profesión, estado y vecindad consignada; siendo testigos instrumentales D. Ramón Sempere y Alfonso, dependiente de comercio, y Don Jorge García Pastor, encuadrador, casado y vecinos de esta ciudad, á los que y otorgantes enteré del derecho que tienen de leer por si esta escritura después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, y por su elección verifiqué su lectura íntegra, y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban los otorgantes en todas sus partes; de todo lo cual, de que los testigos han manifestado no tener excepción legal para serlo en este instrumento, y de que lo firman con los otorgantes, doy fe.—José Oncina.—Mariano Correa.—Bernardo Botella.—José Salar y Lopez.—Isidoro González y Lopez.—Tomás Colubi.—Ricardo Martínez.—Francisco Verdú.—José Sogorb.—José Candela.—Francisco Mora.—José Antonio Vera.—Manuel Alberola.—Manuel Guijarro.—Pedro A. Gil.—Juan Maluenda.—Francisco Puch.—Antonio Reus.—Juan Sanchez.—Ramon Sempere.—Jorge García.—Signedo.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Es la primera copia de la escritura matriz de fundación de Sociedad anónima para explorar aguas, que pasó ante mí y testigos que en ella se mencionan, la cual se halla extendida y autorizada en papel de la clase 12º, con nota de este librado y bajo el núm. 483 en el protocolo de instrumentos públicos autorizado por mí en el corriente año, con el que concuerda. En fe de ello, á requerimiento del otorgante que me ha facilitado el papel en que está extendida esta copia, yo el infrascrito Notario de esta ciudad libro la presente en un pliego de la clase 1º, núm. 8.069, y 14 de la 12º, números 2.663.337 y los 13 siguientes, que signo y firmo en Alicante á 6 de Julio de 1882.—Signedo.—Nereo Albert.

ACTA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fe y testimonio que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 210 de órden, aparece la matriz del acta notarial, que copiada á la letra es como sigue:

«Número 210.—En la ciudad de Alicante, á 31 de Julio de 1882, ante mí D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia, estando presentes los testigos que al final se expresarán, com-

D. Juan Cascales Carrillo, de 47 años de edad, casado, comerciante; D. Antonio Reus Pastor, de 30 años de edad, casado, impresor; D. Pedro Antonio Gil Gomez, de 38 años de edad, casado, comerciante; D. Juan Maluenda Bonniu, de 53 años de edad, casado, sastre; D. Tomás Colubi Pelluch, de 43 años de edad, casado, propietario; D. Francisco Puch Pastor, de 67 años de edad, viudo, industrial, y D. Antonio Leveroni Morales, de 26 años de edad, soltero, del comercio; todos vecinos de esta ciudad de Alicante, cuya personalidad justifican por sus res-

pectivas cédulas personales que me exhiben, expedidas las de los seis comparecientes primeros por el Jefe económico de esta provincia en 2 y 11 de Noviembre, 6, 11, 14 y 15 de Octubre del año último, y la del último por el Administrador de Proiedades é Impuestos de esta provincia en 10 del corriente mes, bajo los números 5.715, 11.307, 4.498, 4.495, 1.125, 1.333 y 3.783.

Los siete expresados señores comparecientes, á quienes doy fe conciencia, aseguran hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y tener capacidad legal para este acto, y libre y espontáneamente dijeron:

1º Que por escritura otorgada ante mí en 4 del corriente mes los señores comparecientes, en unión de otros, formaron una Sociedad anónima denominada *Casualidad*, con domicilio en esta capital, con el objeto de dedicarse á la exploración y aprovechamiento de sustancias minerales y aguas subterráneas, componiéndose la referida Sociedad de 504 acciones nominativas.

2º Que de las 504 acciones de que se compone la Sociedad, se han suscrito 492, lo cual, con los nombres de los suscriptores, consta en la referida escritura de fundación de Sociedad.

3º Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creación de Bancos y Sociedades, han sido especialmente convocados los tenedores ó poseedores de las 492 acciones suscritas para que concurrieran al acto de la constitución de la referida Sociedad, habiendo asistido únicamente los siete expresados comparecientes, que representan 262 acciones.

4º Y que representando los siete señores comparecientes más de la mitad del capital social, son número suficiente para constituir la Sociedad referida, según se dispone en el art. 3º, párrafo primero, de la ley de 19 de Octubre de 1869; y en su virtud los expresados D. Juan Cascales Carrillo, D. Antonio Reus Pastor, D. Pedro Antonio Gil Gomez, D. Juan Maluenda Bonniu, D. Tomás Colubi Pelluch, D. Francisco Puch Pastor y D. Antonio Leveroni Morales, de común acuerdo, por la presente acta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, declaran que dan por constituida en el día de hoy la referida Sociedad anónima, denominada *Casualidad*, para todos los efectos legales.

Todo lo cual consigno en la presente acta, que extiendo y autorizo á requerimiento de los siete expresados comparecientes, á los que y á los testigos que se dirán la ley íntegramente después de extendida en el protocolo y antes de firmarla, por no haberlo hecho por sí, enterados previamente de su derecho; y encontrándola conforme á su voluntad, la aprueban en todas sus partes y la firman con los testigos presenciales, que lo son D. Francisco Pastor y Santana, casado, empleado cesante, y Don Pedro Cortés y Bonniu, viudo, platero, vecino de esta ciudad, que manifiestan no tener impedimento para serlo en esta acta, que se da por terminada, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fe.—Juan Cascales.—Francisco Puch.—Juan Maluenda.—Tomás Colubi.—Antonio Reus.—Pedro A. Gil.—Antonio Leveroni.—Pedro Cortés.—Francisco Pastor Santana.—Signedo.—Nereo Albert.—Está rubricada.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con la matriz de dicha acta, á que me remito, en la cual dejo sentada esta saca. En fe de ello, y á requerimiento de D. Juan Cascales y Carrillo, que me ha facilitado el papel en que está extendido el presente testimonio, yo el infrascrito Notario lo libro en dos pliegos de la clase 10º, números 399.324 y el siguiente, que signo y firmo en Alicante á 31 de Julio de 1882.—Nereo Albert. —X

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 16 de Agosto de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 44.	Día 16.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	28.89	28.40-45-40
no publicado.....	28.47	28.45 d.
á plazo.....	29.70	28.67 1/2-70 fin pr.
pequeños.....	28.47	23.40-42 1/2-45
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	»	30.20
pequeños.....	»	30.20
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.....	»	65.15-10-15
pequeños.....	»	65.15-20
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	»	54.70
no publicado.....	»	56.55
Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100.....	79.25	80.00-79.90-80.00
pequeños.....	79.00	79.25-80.00
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	400.00	400.40-100.00
no publicado.....	»	399.95 p.
Acciones del Banco de España.....	398.00	398.00-400.00
no publicado.....	400.00	405.00
Idem del Banco Agrícola de España.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAJO.	BENEFICIO	BAJO.	BENEFICIO
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alicante.....	» 1/8	Loreto.....	»
Almería.....	» 1/8	Lugo.....	par.
Badajoz.....	»	Málaga.....	par.
Barcelona.....	»	Murcia.....	par.
Bejar.....	» 1/2	Orense.....	par.
Bilbao.....	» 1/8	Oviedo.....	» 1/8
Burgos.....	par.	Palencia.....	par.
Cáceres.....	par.	Palma Mall.º.....	par.
Cádiz.....	par.	Pamplona.....	par.
Cartagena.....	»	Pontevedra.....	par.
Castellón.....	par.	Reus.....	» 1/4
Ciudad-Real.....	» 1/4	S. Sebastian.....	par.
Córdoba.....	»	S. Sebastián.....	» 1/8
Coruña.....	» 1/8	Santander.....	» 1/8
Cuenca.....	par.	S. Cruz Tife.....	» 1/2
Gerona.....	par.	Santiago.....	» 1/4
Gijón.....	»	Segovia.....	par.
Granada.....	» 1/4	Sevilla.....	» 1/8
Guadalajara.....	par.	Soria.....	» 1/2
Haro.....	» 1/8	Tarragona.....	par.
Huelva.....	» 1/6	Teruel.....	par.
Huesca.....	par.	Toledo.....	par.
Jaén.....	par.	Tudela.....	» 1/2
Jerez Front.º.....	par.	Valencia.....	» 1/8
León.....	par.	Valladolid.....	par.
Lerida.....	par.	Vigo.....	»
Linares.....	»	Vitoria.....	par.
		Zamora.....	par.
		Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE AGOSTO.

3 por 100 exterior.....	6	27.34.
3 por 100 interior.....	6	»
Donda amort. interior.....	1	»
Idem id. exterior.....	4	43.00.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	4	509.90.
Fondos franceses.....	3 por 100.	83.60.
3 por 100.....	4	115.60.
Consolidados ingleses.....	4	99.34.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1882.

ESTADÍSTICA.	ALTURA del barómetro a 0º y en millímetros	TEMPERATURA humedad del aire. TERMÓMETRO.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO de siem.
6 de la m.	706.51	15.9	42.0	N. O. Calma Casi cub

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de establecimientos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivero de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1'17 a 1'26 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, a 1'09 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, a 0'99 pesetas el kilogramo.
Vino añejo, de 2'05 a 2'08 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'50 a 1'00 pesetas el kilogramo.
Pan de 0'50 a 0'60 pesetas el kilogramo.
Gazpacho, de 0'70 a 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 a 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'15 a 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem carbón, de 0'02 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Dulce, de 0'07 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'10 a 1'60 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 a 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 a 1'30 pesetas el litro, y a 13'50 el decálitro.
Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decálitro.
Petróleo, de 0'18 a 0'20 pesetas el litro, y de 8'20 a 7'50 el decálitro.
Trigo (precio medio), a 34'34 pesetas el hectólitro.

Resumen pagelladas.—Vacas, 264.—Cerdo, 636.—Terneras, 98.—Ovejas, 480.—Total, 1.496.

En peso en kilogramos..... 59.907.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PROVINCIA DE RECAUDACIONES	Ptas.	Onzas	PROVINCIA DE RECAUDACIONES	Ptas.	Onzas
Toledo.....	2.192'75		Ciudad-Real.....	2.144'83	
Segovia.....	1.637'09		Correos.....	487'84	
Norte.....	6.929'63		Mataderos.....	16.875'91	
Bilbao.....	1.243'35		Hostenses.....	743'05	
Aragón.....	4.774'21		Imperial.....	479'08	
Valencia.....	4.403'06		TOTAL.....	57.234'95	
Cediodilla.....	18.340'60				

Madrid 18 de Agosto de 1882.

Forman parte de este número los pliegos 34 y 35 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTIDO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

DISCURSOS LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL ACADÉMICO D. FRANCISCO DE CORTEJARENA Y ALDEVÓ EL DIA 11 DE JULIO DE 1880 (1).

Discurso del Sr. D. Francisco de Cortejarena y Aldevó.

(Continuación.)

De este modo trata de explicar que se hayan encontrado estos seres pequeñísimos en gran abundancia en las heridas en vías de cicatrización y en las piezas de apósito. Los últimos experimentos le han demostrado que los gérmenes del bárcion séptico son completamente estériles en contacto con el oxígeno, cualquiera que sea la proporción de este cuerpo simple, pero a condición de que haya cierta relación entre el volumen del aire y el número de gérmenes; porque las primeras germinaciones, quitando aire, pueden servir de protección para los gérmenes que quedan, y así es como el bárcion séptico puede propagarse con cantidades pequeñas de aire, aunque esta propagación sea irrealizable si afluye el aire.

De todo esto saca la siguiente deducción terapéutica: supóngase una herida expuesta al contacto del aire y en condiciones de putrefacción que pueda producir en el operado fenómenos septicémicos sin ningún otro estado morbososo. Pues bien: teóricamente al menos, el mejor medio para impedir la muerte consistiría en lavar continuamente la herida con agua común aireada y dirigir una corriente de aire atmosférico. Los bárciones sépticos adultos en vía de escisión pararán en contacto del aire; sus gérmenes serán estériles. Aun hay más: podrá ponerse en contacto con la superficie de la herida aire cargado de bárciones sépticos, lavarla con agua que contenga en suspensión miles de estos gérmenes sin producirse la septicemia. Pero que en estas condiciones se deposite en un ángulo de la herida un coágulo, un fragmento de tejido descompuesto exento de oxígeno, por poco extenso que sea, en menos de un día se regenerará una infinidad de bárciones capaces de producir una septicemia mortal.

(1) Véase la GACETA del día 10 de Octubre de 1881.

El Profesor Billroth, después de haber estudiado el coccobacterio séptico con toda minuciosidad, duda del influjo de estos seres pequeños en los accidentes de las heridas, y dice que es mucho menor de lo que se cree la posibilidad de una infección por los micrococcos ó las bacterias contenidos en el agua ó en el aire. Admite la influencia de un fermento especial que llama zimoides flogístico para la inflamación y otro zimoides séptico para la septicemia.

Hiller deduce de sus experimentos en el hombre y en los animales que las bacterias no tienen la propiedad de engendrar inflamación, supuración, ni fenómenos de infección: su presencia en el pus y en las heridas es un fenómeno accidental. Estos organismos existen por lo común ó siempre en las complicaciones de las heridas, llevan el veneno y quizás le reproducen; pero no pueden perforar ni destruir los tejidos por su vegetación, ni desarrollar la inflamación ni la supuración. El veneno putrefacto, según sus últimos experimentos, es de naturaleza química, é introducido en el organismo determina los efectos de la fermentación y un estado patológico, la septicemia; pero esta infección putrefacta se verifica sin participación de las bacterias ó de los micrococcos.

Onimus cree poder deducir de sus experimentos que el virus de la infección putrefacta no es un fermento organizado perteneciente á la familia de los bárciones. Que los organismos inferiores no tienen por sí solos ninguna acción tóxica, y que son el resultado y no la causa de las alteraciones putrefactas. Que el virus de la infección putrefacta no es una sustancia dializable, lo cual permite compararle á las sustancias albuminoideas. Estos gérmenes tóxicos no son el único veneno de la superficie traumática; lejos de esto, hay otros fermentos que pueden producir malísimos efectos.

Nendofer, de Viena, se ha ocupado de estos fermentos, y considera que la fermentación de las materias albuminoideas, exudadas en la superficie de las heridas, es producida comúnmente por los cuerpos que obran por acción catalítica ó química.

En tanto que los albuminatos forman parte integrante de los tejidos vivos ó circulan por ellos, son un compuesto fijo, perfectamente estable; en cuanto por cualquier circunstancia dejan el medio fisiológico en que viven, cuando se extravasan, por ejemplo, ó cuando padecen los medios en cuyo seno se encuentran, experimentan los albuminatos una modificación molecular, una fermentación, una descomposición de sus elementos químicos.

Entre los cuerpos que obran por su presencia y provocan la fermentación de los albuminatos, coloca Nendorfer: 1º, todos los de origen animal, porque tienen la propiedad de determinar en contacto con los albuminatos sanos una modificación química, una descomposición; 2º, los albuminatos modificados del reino vegetal, como los que se encuentran normalmente en el algodón, hilas etc.; 3º, el agua, aun siendo destilada, porque puesta en contacto los descompone. Puede decirse que, cuanto más disminuye la consistencia de los albuminatos, con más facilidad se descomponen.

El Profesor Verneuil dijo recientemente en la Academia de París, al hablar del virus traumático, que el veneno se forma casi siempre en la herida, espontáneamente quizás, ya por alteración de los humores expuestos á contactos anormales, y ya también por la acción de las moléculas atmosféricas obrando como fermento.

Ultimamente, Lister afirma que la influencia nociva del aire es debida á la presencia en la atmósfera de gérmenes, de organismos inferiores; pero estos micro-organismos, en lugar de ser consecuencia de la putrefacción, como se creía antes, son por el contrario la causa de este fenómeno. Bajo su influencia las materias orgánicas complejas se descomponen en productos de composición química más sencilla, como los fermentos de la levadura descomponen el azúcar en alcohol y en ácido carbónico.

Basta ya de citas de autores y opiniones, porque si los respetables que quedan citados no están conformes, y cada día van variando, tenemos lo bastante para creer que las teorías actuales para explicar el septicismo no pueden aceptarse aun como fundamentales ni definitivas. Falta mucho que saber todavía en esta cuestión, no se ha dicho aun la última palabra, y todo lo que sobre estas teorías se funde sólo puede admitirse como base para nuevas investigaciones.

Admitida la acción nociva del aire y explicada su alteración por la causa que se quiera, nos falta averiguar si obra directamente por la herida ó de un modo más general por la respiración. En los tiempos que corren hay tendencia á considerar la herida como principal superficie absorbente, y en esto se fundan los varios tratamientos preventivos que hoy se recomiendan. Desde luego se ocurre que si fuera solamente así, pronto se hubieran evitado todos los accidentes por los medios conocidos ó por otros que se inventarían para librarse por completo la herida del contacto del aire; pero desgraciadamente se presentan á cada paso

las tales complicaciones. Además, estos accidentes son más comunes siempre durante los primeros días de la operación, y no hay razón para creer que en tiempo más lejano no pueda absorber la herida. Tampoco se observa que sometidas estas á la acción de un aire viciado, siempre haya lugar á ciertas complicaciones, pues el mayor número, por fortuna, no se resiente de tal influencia.

No puede, por lo tanto, admitirse la absorción local como única causa de complicación de las heridas.

Para creer en la absorción general, tenemos ya una razón en las enfermedades internas que se producen por la atmósfera miasmática; en estos enfermos no hay lesión traumática, y es evidente la infección general, no pudiendo negarse la alteración de la sangre y la modificación de la crasis humorale que tanto interviene en la cicatrización de las heridas. Es indudable que la sangre en estas condiciones ha de influir en el éxito de la operación, pues la herida participará de sus trastornos y no es difícil admitir que el septicismo se manifieste en las heridas como expresión de la infección general dependiente de una causa interna y que á su vez se acreciente por la lesión local; explicándose por esta doble acción la inmensa gravedad de muchas complicaciones quirúrgicas.

Es decir, que la absorción local y la influencia general pueden admitirse sin exclusión una de otra para comprender la acción nociva del aire en las heridas; pero siendo el primer motivo de toda la operación que hemos hecho, queda en pie nuestro tema de que las condiciones de la herida podrán contrarrestar mucho dicha influencia, y por esto las producidas accidentalmente han de ser más propicias para complicarse que las hechas por el Cirujano metódicamente y con las reglas debidas.

Estudiada tan minuciosamente la acción del aire, sus alteraciones, bajo el punto de vista químico y micrográfico, á él se han atribuido exclusivamente los malos éxitos de las operaciones quirúrgicas, y era natural discurrir medios para evitar ó neutralizar su perniciosa influencia; con efecto, toda la atención se dirige hoy al tratamiento consecutivo de la operación y sólo se piensa en las curas sucesivas, como en lo más esencial para el feliz resultado.

(Se continuará.)

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

VENTA DE UNA CASA EN SAN SEBASTIÁN.—EL DIA 30 del corriente, á las once de la mañana, se subastará simultáneamente en Madrid en la Notaría de D. José García Lastra, y en San Sebastian en la de D. Joaquín Elosegui, una casa amueblada, perteneciente á la testamenteria de D. Buenaventura Vivó, tasada en 43.732 pesetas 40 céntimos, situada en el referido San Sebastián, barrio Miracocha, núm. 15.

Las proposiciones que se presenten deberán cubrir las tres cuartas partes de la tasación por lo menos.

Los planos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto: En Madrid, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7.

En San Sebastian, en la Notaría de D. Joaquín Elosegui, calle del Cano, núm. 2.

X-202

SANTOS DEL DÍA.

Santos Pablo y Juliana, mártires; San Anastasio, Obispo, y San Liberato, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de San Plácido.

ESPECTACULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Baile.—Torcer por lo fino.—Un Capitan de lanceros.—Gimnasio híbrido.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Madrid se divierte!—Miss Rossa.—Baile.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODRÓMICO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLÓN IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada 50 céntimos de peseta.